



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

REGISTRO N° 619/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 127/136, en la presente **causa FSA 19384/2017/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Detenidos Alojados en el Escuadrón N° 20 Orán-G.N.A. s/ Habeas Corpus**"; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Salta, provincia homónima, con fecha 5 de enero de 2018, en lo que aquí interesa, resolvió:

"I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, CONFIRMAR los puntos I y II de la resolución de fs. 54/58 y vta.

II. DEJAR SIN EFECTO el punto III de la resolución de fs. 54/58 y vta. conforme lo expuesto en el considerando 8.

III. EXHORTAR a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que obre conforme lo expuesto en el punto 9.a de los considerandos" (cfr. fs. 113/124 vta., énfasis eliminado).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el doctor José Roberto Ivanovich,



representante legal del Servicio Penitenciario Federal que fue declarado admisible a fs. 54/54 vta.

III. En su remedio casatorio, el impugnante invocó los términos de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, el representante del Servicio Penitenciario Federal señaló que la falta de notificación al Servicio Penitenciario Federal de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 implicó la vulneración del derecho de defensa en juicio que le asiste. Al respecto, indicó que dicha parte se vio privada de llevar adelante la defensa de sus intereses y *“producir las pruebas pertinentes”* (fs. 128 vta.). En ese sentido, manifestó que lo expresado en instancias procesales posteriores *“de ninguna manera puede subsanar una omisión tan gravosa”* (fs. 128 vta.).

En función de ello, postuló la nulidad de la resolución recurrida.

En segundo lugar, se alzó contra la decisión del *“a quo”* de homologar el traslado de los detenidos alojados en el Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional. Concretamente, sostuvo que la C.N. (art. 75, inc. 12) y la ley 24.660, (art. 10) le asignan una *“competencia exclusiva”* al Servicio Penitenciario Federal con relación a *“la distribución geográfica de las personas privadas de libertad en el ámbito federal”* (fs. 129).

Por ello, entendió que los sentenciantes se excedieron en cuanto a sus facultades de control, omitiendo, por un lado, tomar en consideración que *“no es atribución del servicio construir nuevos establecimientos sino la administración de los recursos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

y plazas disponibles” y, por el otro, que la región N.O.A. se encuentra colmada (cfr. fs. 129).

En dicho sentido, el recurrente refirió que *“en el renombrado fallo VERBIT[S]KY (...) se ha establecido claramente, que a los jueces les está vedado la evaluación de las políticas penitenciarias”* (fs. 129 vta.).

Seguidamente, con relación al punto II del pronunciamiento impugnado, destacó que el traslado de los internos hacia la Unidad N° 28 por un término de 48 hs. -hasta su alojamiento definitivo- garantizaría su ingreso al sistema federal acorde a sus condiciones personales, clasificación y tipo de delito (fs. 130 vta.).

En otro orden de ideas, el impugnante se alzó contra el punto dispositivo III que exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que *“adopte una postura proactiva que lleve, en lo inmediato, soluciones concretas que permitan neutralizar en el corto plazo la irregular situación de hacinamiento en dependencias de la Gendarmería Nacional o de las policías provinciales de la jurisdicción”* (fs. 123, énfasis eliminado y fs. 130 vta.).

Seguidamente, enumeró las actividades compatibles con la *“postura proactiva”* reclamada a su representada. Así, puso en conocimiento que las tareas de adecuación y ampliación realizadas en la Unidad N° 8 de Jujuy fueron realizadas con fondos propios del Servicio Penitenciario Federal *“pero la Excm. Cámara Federal no lo autorizó”* (fs. 130 vta.).

En la misma línea de análisis, el recurrente también expuso que transmitió *“las necesidades de nuevas*



obras a la instancia ministerial” (fs. 131) y recalcó que, producto de la inexistencia de cupos, se creó la “Comisión Evaluadora de los Efectos del Riesgo Funcional” cuyo plan de obras, sin embargo, fue considerado como “insuficiente a corto plazo [p]or lo que hace que la condición de transitoriedad recurrida se vuelva indefectiblemente determinante” (fs. 131).

El impugnante destacó que, producto de las necesidades de Gendarmería Nacional Argentina y de las comisarías locales, el Servicio Penitenciario Federal incrementó la cantidad de alojados (cfr. fs. 131/131 vta.).

Por último, el impugnante postuló la arbitrariedad y la falta de razonabilidad del pronunciamiento puesto en crisis (cfr. fs. 131 vta./132). En lo sustancial, indicó que *“la decisión de la autoridad penitenciaria deben juzgarse en un contexto de crisis carcelaria por falta de espacios en las unidades federales de todo el país”* (fs. 132 vta.)

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

IV. Que la Defensa Pública Oficial ante esta instancia y el Servicio Penitenciario Federal presentaron breves notas en los términos previstos en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del C.P.P.N. (cfr. fs. 146/157).

V. Que, superada la etapa consignada en el apartado anterior, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky

dijo:

I. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios invocados por la parte recurrente, resulta necesario recordar las circunstancias relevantes del caso.

a. Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la acción de habeas corpus de fs. 1/7 vta. promovida por la Defensora Pública Oficial de Orán, provincia de Salta, en favor de la totalidad de los detenidos alojados en el Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional de Orán, con invocación del agravamiento de las condiciones de detención (art. 3, inc. 2° de la ley 23.098 y 43 de la C.N.).

En su presentación, la defensa denunció que los internos se encontraban hacinados, sin servicios básicos, por tiempos de encierro prolongados y alegó que el Servicio Penitenciario Federal incumplió las órdenes de traslado que dictó el mismo Juzgado en el expediente N° 3846/17, caratulado "Detenidos Alojados en el Escuadrón N° 20 Orán s/ habeas corpus".

El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a los fundamentos esgrimidos por la Defensa Pública Oficial en cuanto peticionó el traslado de los detenidos alojados en el Escuadrón N° 20 de Orán a establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, sin que ello implique otorgar la inmediata libertad de los detenidos.

En lo sustancial, puso de resalto el estado de hacinamiento de las personas privadas de su libertad y la



cantidad de días que llevan cumpliendo la medida coercitiva en dichas condiciones (cfr. fs. 27/30 vta.).

Asimismo, del acta labrada con motivo de la visita del representante del Ministerio Público Fiscal a las personas alojadas en el Escuadrón N° 20 de Orán se desprende que las celdas *“se encuentran completamente llenas por las pertenencias de los detenidos, además en el pasillo que da al baño, se encuentran colchones amontonados en cantidad de ocho (...)”* (cfr. fs. 36/36 vta.).

Por su parte, el Jefe del Escuadrón N° 20 de Orán puso en conocimiento que *“actualmente se encuentran alojados en los calabozos de esta Unidad (...) treinta y cinco (35) detenidos de los cuales treinta y cuatro (34) son masculinos y una (1) femenina”* y que la capacidad de los detenidos masculinos *“se encuentra ampliamente superada, siendo esta estipulada en doce (12), sobrepasando actualmente en veintidós (22) detenidos masculinos, tornándose esta situación más compleja y gira en torno a una problemática mayor, que radica fundamentalmente en la falta de idoneidad del personal de la fuerza, por carecer de formación curricular para atender, alojar y custodiar detenidos por largos períodos”* (fs. 45/45 vta.).

Seguidamente, el Subdirector de la Unidad N° 22 de San Salvador de Jujuy puso en conocimiento del magistrado interviniente que *“no cuenta con cupos disponibles, en virtud de encontrarse colmada en su capacidad real de alojamiento [de 102 internos]”* (fs. 48).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

En igual sentido se expidió el Director de la Unidad Penitenciaria Federal N° 23 de Salta, al informar al juez federal interviniente que *“resulta imposible alojar de manera inmediata a los detenidos (...) puesto que al día de la fecha esta Unidad se encuentra colmada en su capacidad de alojamiento (...) existiendo (...) un total de ochenta y seis (86) detenidos pendientes en la región NOA, para el ingreso a la órbita del Servicio Penitenciario Federal”* mientras que *“la capacidad total de alojamiento de esta Unidad es de 22 plazas, alojando actualmente a veinte (20) internos”* y que *“los dos (2) cupos disponibles pertenecen al pabellón N° 2 de este Establecimiento, destinado al alojamiento de internas femeninas (...) Jóvenes Adultas (18 a 21 años de edad) que no se encuentren embarazadas ni con menor a cargo”* (fs. 50).

Por su parte, el Director de la Unidad Penitenciaria N° 8 de San Salvador de Jujuy recordó que el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4 de Jujuy ordenó que se suspenda la recepción de nuevos internos de extraña jurisdicción (fs. 51).

b. Sobre la base de las constancias de la causa antes reseñadas, el Juez Federal interviniente, hizo lugar a la acción de habeas corpus correctivo y ordenó el traslado en el plazo de cinco (5) días de 16 internos alojados en el Escuadrón N° 20 de Orán de Gendarmería Nacional (cfr. punto dispositivo I de fs. 57 vta./58).

Asimismo, ordenó librar oficio a distintos lugares de alojamiento de personas privadas de su libertad (la Unidad Carcelaria Federal N° 23 de Salta, Complejo Penitenciario Federal III (NOA), el Instituto



Penitenciario Federal U-16, el Instituto Penitenciario Federal U-8, el Instituto Penitenciario Federal U-22 y a la Dirección General del Régimen Correccional - Dirección Judicial) a efectos de solicitar la asignación de cupos para alojar a los detenidos que se encuentran en las instalaciones del Escuadrón 20 "Orán" de Gendarmería Nacional y con el objeto de proceder a su traslado en un término de cinco (5) días (punto dispositivo II, cfr. fs. 58/58 vta.).

Por último, y en lo que aquí interesa, en el punto dispositivo III, se solicitó *"la colaboración al Sr. Jefe del Escuadrón 20 'Orán' de Gendarmería Nacional, para que en coordinación con el Servicio Penitenciario Federal se efectúen los traslados de los detenidos a la Unidad Carcelaria N° 28 de Capital Federal, en virtud que dicha unidad estaría en condiciones de recibir internos, pero que ante la falta de móviles los transportes no podrían realizarse continuamente; sin que ello implique desconocer la necesidad de un eventual alojamiento de los internos en un lugar más próximo a sus afectos, familiares y a esta jurisdicción"* (fs. 58, énfasis eliminado).

c. Con motivo del recurso de apelación deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal, la Sala I de la Cámara Federal de Salta, confirmó los puntos dispositivos I y II y dejó sin efecto el punto dispositivo III de la resolución apelada de fs. 54/58.

Dicha decisión originó la interposición del recurso de bajo tratamiento.

Tras recordar los antecedentes de la causa (cfr. fs. 113/166), los sentenciantes de la anterior





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

instancia precisaron que *“la responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal, como autoridad a cuya guarda se encuentran todos los detenidos del país en el marco de procesos penales, se extiende también a las personas alojadas en establecimientos no carcelarios a la espera de que se genere un cupo para su ingreso en el sistema, quienes merecen un trato igualitario con respecto a aquellos que se encuentran ya en una unidad penitenciaria”* (fs. 116).

Seguidamente, en forma independiente de la adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal al planteo formulado por la Defensa Pública Oficial, el *“a quo”* puso de resalto que *“el Servicio Penitenciario Federal es parte de este litigio como autoridad denunciada, la que al sostener una pretensión distinta a la planteada por la Defensa Oficial (parte denunciante) (...) evidencia la existencia de intereses contrapuestos que deben ser resueltos por este Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nación)”* (fs. 117).

Con relación a la falta de celebración de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, los magistrados de la instancia anterior recalcaron que ello *“no implica per se la nulidad de lo actuado procesalmente, siempre que (...) no se advierta un perjuicio al accionante en función de la ausencia de la oralidad que prevé la ley”* (fs. 112 vta.) y que la celebración de dicha audiencia *“ha sido instituida para resguardar los derechos y garantías de las personas que se señalan como afectadas”* (fs. 113).

Sobre la base de lo expuesto, el *“a quo”* concluyó que *“no se advierte que la referida omisión*



implicó para el Servicio Penitenciario Federal un agravio de insusceptible reparación ulterior, en tanto aquellas cuestiones que -según dijo- se vio privado de exponer en el acto regulado por el art. 14 de la ley 23.098, tuvo oportunidad de plantearlas y desarrollarlas en su recurso de apelación de fs. 75/82 y en la audiencia del 3/1/18 (acta de fs. 104), como también cuando en primera instancia, luego de ser notificado de las medidas dispuestas por providencia del 13/10/17 (fs. 15/16, 17/18, 19/20, 21/22, 23/24 y 25/26), evacuó los informes respectivos (fs. 40, 48/49, 50, 71 y 87), haciendo saber el estado general y situación de ocupación de las cárceles de la región y la imposibilidad material que, según alegó oportunamente, le impedía cumplir con la manda del Juez” (fs. 113).

*A partir del análisis de las constancias obrantes en la causa, en el pronunciamiento impugnado se concluyó que la decisión de primera instancia que ordenó al Servicio Penitenciario Federal “*asigna[r] cupos para alojar a los detenidos que se encuentran en el Escuadrón nº 20 de Orán de la Gendarmería Nacional en cualquiera de las unidades carcelarias federales que se encuentran más próximas a esta jurisdicción*”, no implicó un avasallamiento en las facultades de la autoridad penitenciaria” (fs. 118 vta.).*

Antes bien, conforme enfatizaron los sentenciantes, dicha decisión “importó una directiva razonable y consecuente para los propios fines del S.P.F, cuya misión legal es la del gerenciamiento y administración de los establecimientos carcelarios y más precisamente de la custodia y guarda de los procesados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

..., procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental (art. 1 y 5 de la Ley Orgánica del S.P.F n° 20.416), objetivos que también deben ser atendidos en lo que respecta a las personas que [se] encuentran detenidas en establecimientos no carcelarios a la espera de que se genere un cupo para su ingreso en el sistema" (fs. 118 vta./199).

En definitiva, la Sala I de la Cámara Federal de Salta reafirmó que "la manda que ordenó el Juez resulta una medida imbuida de toda lógica cuyo objetivo es evitar que los detenidos que se encontraban alojados en dicho lugar -se insiste, no carcelario- se vean privados de los derechos que la ley 24.660 le otorga a las personas sometidas a un proceso penal" (fs. 119).

Por ello, los colegiados de la instancia anterior descartaron que el pedido de "asignación de cupos" constituya un avasallamiento del órgano judicial sobre las facultades del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 119).

De forma adversa a lo postulado por el Servicio Penitenciario Federal en su recurso de apelación -agravio que reedita la parte en esta instancia-, el "a quo" remarcó que con motivo del principio de judicialización de la ejecución de la pena, el control judicial debe ser amplio, eficiente y permanente (cfr. fs. 119 vta./120 vta.).

Por último, en el pronunciamiento impugnado se dejó sin efecto el punto III de la resolución de fs. 54/58 y vta. pues "el alojamiento con pernocte en la Unidad n° 28 de Capital Federal se encuentra prohibido



por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas n° 33 y en el mismo sentido, Acordadas n° 12/12, 3/13, 43/16, 8/17 y resolución n° 1587/16) en virtud de las precarias condiciones del lugar, la inadecuada estructura edilicia y la carencia de ventilación” (fs. 122 vta.).

En definitiva, la Sala I de la Cámara Federal de Salta homologó los puntos dispositivos I y II de la resolución apelada.

Por lo demás, en el punto dispositivo III de la resolución puesta en crisis, los sentenciantes exhortaron a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que adopte una postura proactiva que lleve, en lo inmediato, soluciones concretas que permitan neutralizar en el corto plazo la irregular situación de hacinamiento en dependencias de la Gendarmería Nacional o de las policías provinciales de la jurisdicción (cfr. fs. 123, énfasis eliminado). Para ello, hicieron referencia a que *“no se advierte que el Servicio Penitenciario Federal, dentro de la órbita de sus facultades vinculadas al diseño de la política penitenciaria en el marco de la emergencia carcelaria nacional, lleve adelante planes de acción a corto plazo para esta región, más allá de aquellas medidas que fueron referidas por el Comité Especial de Crisis reunido el 2/5/17 en la Dirección Nacional de esa institución (Resoluciones n° 214 y 215 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal) sobre la refacción del Complejo Penitenciario Federal NOA n° 3 3 (primer trimestre de 2019) y la creación tanto del Centro Penitenciario Federal de Yuto (tercer trimestre de 2019)*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

como de la Cárcel Federal de Orán (sin fecha aproximada de ejecución), obras que implican plazos de ejecución prolongados que, a la luz de la situación de los detenidos en dependencias de las fuerzas de seguridad, no resuelven en lo inmediato el núcleo del problema” (fs. 122 vta./123).

II. Efectuada la reseña anterior, cabe recordar que nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que *“el ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (Fallos 318:1894).*

Ello, pues *“[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, (...) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (principio 5 de los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).*

En el mismo sentido, se reconoce que *“[l]as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y*



por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad" (principio VIII de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 -Resolución 1/08 de la C.I.D.H.-).

En consonancia con lo señalado, el art. 2 de la ley 24.660 establece que "[e]l condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicte".

Entre los derechos que mantiene el interno para sí se encuentra el art. 18 de la C.N. en cuanto dispone que "las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para el castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice" máxime cuando, conforme los tratados internacionales incorporados a partir del art. 75 inc. 22 de la C.N., la pena privativa de libertad tiene por finalidad la reforma y readaptación social (cfr. art. 1 de la ley 24.660, art. 5.6 de la C.A.D.H. y art. 10.3 del P.I.D.C.yP.) y que el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como así también los arts. 5.2 C.A.D.H., 7 y 10.1 P.I.D.C.yP. establecen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y no será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

III. Sentado cuanto precede, el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal no puede ser favorablemente atendido en esta instancia.

En primer lugar, cabe señalar que el Servicio Penitenciario Federal -al presentar breves notas- expuso que el presente habeas corpus devino abstracto pues los internos individualizados en la resolución convalidada por el "a quo", ingresaron "a la órbita del Servicio Penitenciario Federal obteniendo el cupo en algún establecimiento penitenciario o los mismos recuperaron su libertad desde el citado escuadrón" (fs. 151 vta.).

Sin embargo, nuestra C.S.J.N. tiene dicho que lo que señala el impugnante implica "una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto (artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 23.098) al que se ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva", pues "debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad" fundamentos que condujeron al más Alto Tribunal a concluir que "la decisión que consideró que los agravios expuestos para dar sustento al planteo habían perdido virtualidad, pues los circunscribió exclusivamente a quienes se hallaban alojados en la dependencia cuestionada al momento de su interposición, otorgó un alcance inadecuado a la tutela" (Fallos 332:2544).

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

15



#30580230#208150781#20180607150503327

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo deducido por el recurrente.

En segundo lugar, el impugnante no ha logrado rebatir en su presentación recursiva que la falta de realización de la audiencia instaurada por el art. 14 de la ley 23.098 le haya irrogado un agravio de no susceptible de reparación ulterior en tanto que, las cuestiones que se habría privado de exponer –según expuso a fs. 128 vta.–, fueron planteadas en primera instancia (cfr. fs. 15/26, 40, 48/50, 71 y 87), al deducir los recursos de apelación (fs. 75/82) y de casación (fs. 127/134), así como en las audiencias celebradas a fs. 104 y, finalmente, ante esta sede. En dichas oportunidades, de adverso a lo formulado por la impugnante, se garantizó su derecho a ser oído y a producir prueba (art. 18 de la C.N.).

En tercer lugar, cabe recordar que el principio de control judicial ha sido explícitamente receptado por la ley 24.660 (art. 3) y convalidado expresamente por nuestro más Alto Tribunal en el fallo “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución” (R.230. XXXIV, del 09/03/04, considerando 17).

Al respecto, la C.S.J.N. ha señalado que si bien *“...no es tarea de los jueces –y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es, velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública, que,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena" (C.S.J.N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional", 23/12/04 -con remisión al dictamen del Procurador General- y Fallos 322:2735).

En dicho sentido, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que, *"a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias" (V. 856. XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).*

Desde esta perspectiva, se advierte que el impugnante tampoco ha logrado acreditar que la decisión de trasladar a dieciséis (16) internos que estaban alojados en el Escuadrón N° 20 de Orán, provincia de Salta, hacia otras unidades carcelarias federales próximas a dicha jurisdicción, haya excedido las facultades de control judicial de la administración (cfr. arts. 3 y 10 de la ley 24.660). Ello resulta así pues, en el presente caso, el Jefe del Escuadrón N° 20 de Orán, provincia de Salta, admitió la situación de sobrepoblación y advirtió acerca de la falta de idoneidad del personal de la Gendarmería Nacional para *"atender, alojar y custodiar detenidos por largos períodos"* (fs. 45/45 vta.).

Repárese que, en similar sentido, se manifestó el representante del Ministerio Público Fiscal de primera



instancia al adherir a la solicitud de la Defensa Pública Oficial en virtud del estado de hacinamiento de las personas privadas de su libertad y la cantidad de días que llevan cumpliendo la medida coercitiva en dichas condiciones (cfr. fs. 27/30 vta. y acta labrada de fs. 36/36 vta. del 18/10/2017). Asimismo, en la audiencia celebrada ante el "a quo" en los términos del art. 454 del C.P.P.N., el Fiscal General enfatizó dicha situación y acompañó planillas actualizadas con la cantidad de personas detenidas en el Escuadrón antes mencionado (cfr. fs. 102 a 104 vta.).

En otro orden de ideas, el traslado de los internos desde la provincia de Salta hacia la Unidad N° 28 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reclama el impugnante a fs. 130 vta., aun por un término de 48 hs., tampoco resulta atendible en atención al traslado ya ordenado con fecha 13/10/2017 (cfr. fs. 13 y 151/151 vta.), lo dispuesto por la C.S.J.N. (cfr. las Acordadas N° 12/12, 33/13, 43/16, 8/17 y Resolución N° 1587/16) y a la eventual necesidad de volver modificar el alojamiento de las personas privadas de su libertad hacia un lugar más próximo a sus núcleos sociales y familiares (cfr. arts. 168 ley 24.660 y 5, 31, 70 del decreto 1136/97).

En definitiva, la decisión puesta en crisis -y su antecedente en cuanto fue materia de homologación por parte del "a quo"- no hace más que exponer razonadamente los motivos por los cuales debe ser confirmarse el traslado ordenado de las dieciséis (16) personas privadas de su libertad en el Escuadrón N° 20 de Orán, provincia de Salta, hacia otras unidades carcelarias federales próximas a dicha jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por el recurrente, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por el representante del Servicio Penitenciario Federal logren demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega (arts. 456, 123, 404, inc. 2 - todos a contrario *sensu*- del C.P.P.N.).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde: I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal. Sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N. II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por el recurrente, he de destacar que el procedimiento llevado a cabo por el Juzgado Federal de Salta, se ajusta a los principios generales previstos en las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo (cfr. V Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias).



II. De la reseña efectuada por el colega que lidera el presente acuerdo se desprende que la acción de hábeas corpus originada en estos autos se fundamenta en la necesidad de amparar a los detenidos que, en la actualidad y eventualmente en el futuro, se alojen en el Escuadro Nro. 20 de la Gendarmería Nacional Argentina de Oran, en la provincia de Salta, por el nivel de sobreocupación sumado a la ausencia de condiciones edilicias para el alojamiento de personas privadas de la libertad que el lugar presenta.

Aun cuando en el caso de autos la discusión no se centra en la procedencia del hábeas corpus correctivo colectivo como instrumento para procurar la tutela de los derechos que se alegan afectados, resulta pertinente señalar que aun cuando la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva debe tener lugar más allá del *nomen juris* específico de la acción intentada. En este sentido, cabe tener presente el expreso reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado del hábeas corpus correctivo pluri-individual en el fallo "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos 328:1146, consid. 16 y 17).

III. Ahora bien, todos los actores que intervinieron en el trámite del presente (órganos judiciales, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal), han coincidido en que las condiciones de detención por el número de personas alojadas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

Escuadrón Nro. 20 de Oran, provincia de Salta no cumplen con las estándares fijados por la normativa aplicable.

En este sentido, también lo ha informado el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles en oportunidad de monitorear los establecimientos carcelarios de la provincia de Salta en noviembre de 2015.

En lo que concierne al Escuadrón Nro. 20 de la Gendarmería Nacional, el Sistema concluyó en que los sectores monitoreados no son lugares adecuados para el alojamiento prolongado de personas privadas de la libertad. No cuentan con salidas al patio, no realizan tareas laborales, recreativas, ni educativas y carecen de los elementos mínimos para la habitabilidad.

En dicha oportunidad, se propuso considerar el establecimiento de un cupo y un alojamiento no mayor de 48 horas como sucedió en el conocido precedente jurisprudencial "Rivera Vaca" en relación al Escuadrón de Tartagal, en la misma provincia.

Además, del Informe se desprende que el sector de celdas de los varones carece de ventilación, de iluminación, el sanitario no funciona adecuadamente, las duchas humedecen e inundan las celdas, las instalaciones eléctricas son precarias y el hacinamiento es habitual en ese ámbito según refieren tanto el Comandante del Escuadrón como las personas detenidas.

En el sector de mujeres el funcionamiento de los sanitarios también es deficiente, todos los espacios tienen puertas y ventanas abiertas al exterior que privan a las mujeres allí alojadas de toda situación de intimidad.

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



Así se concluyó en que las observaciones efectuadas como colchones deteriorados, instalaciones sanitarias insuficientes y deficientes, alimentación no acorde al clima y a los problemas de salud, la falta de luz natural y ventilación en las celdas, falta de resguardo en el lugar de visita donde pueden concurrir niños, hacen notorio el agravamiento del encierro.

Se destacó que esta problemática no es nueva y lleva años en la región sin solución. Dichas condiciones son permanentemente denunciadas desde hace muchos años por los distintos organismos que visitan periódicamente el Escuadrón, por lo que demanda el mayor de los esfuerzos para hallar una urgente solución (el informe completo se encuentra disponible en sistemacontrolcarceles.gob.ar).

Ello revela, además, que desde aquel año se viene analizando, a través de los distintos órganos jurisdiccionales, la delicada situación de emergencia carcelaria existente en la provincia de Salta, sin que, hasta la fecha, se hubiese podido arribar a una solución acorde a las circunstancias.

Cabe recordar que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 -art. 18 C.N., “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”-, sino que tiene su origen en el derecho romano y fueron recibidas en el derecho patrio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

por vía de las Partidas de Alfonso el Sabio (LEVAGGI, Abelardo, *Análisis histórico de la cláusula sobre cárceles de la Constitución, L.L. 8/10/2002 -Suplemento de la Universidad del Salvador-*, p. 1). La ley de Partidas declara: *"la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados"* (Partida Séptima, Título XXXI, Ley IV,). Las Leyes de Partidas se aplicaron hasta la entrada en vigor del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

El art. 18 de la Constitución de 1853 recoge de manera sustancialmente idéntica el texto del art. 170 de la Constitución de 1826, que a su vez reproducía el texto del art. CXVII de la Constitución de 1819, la que a su vez tenía su fuente en el art. 6 del Decreto de Seguridad Individual de 23 de noviembre de 1811, cuyo texto declaraba: *"Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que à pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente"*.

Así, el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo.

La reforma constitucional de 1994 incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de ejecución de



la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN).

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra en 1955 -hoy llamadas Reglas Mandela-, han establecido las condiciones mínimas obligatorias que debe guardar la privación de libertad. Ellas disponen, en cuanto aquí resulta pertinente, que:

"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”
(Nro. 13).

“Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial” (Nro. 14).

“Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente” (Nro. 15).

“Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.” (Nro. 16).

“Regla 18: 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.”.

“1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante. 2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en



buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene. 3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención." (Regla 19).

"Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza." (Regla 21).

"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas {...} Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite" (Nro. 22).

"El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre" (Nro. 23).

Respecto a estas directrices, la Corte Suprema sostuvo que "...si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad" (Cfr. CSJN Fallos: 328:1146 y 1186).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

Por su parte, el art. 178 de la ley 24.660 dispone que *“las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad”*.

Ahora bien, las medidas fijadas en la decisión dictada por el juez de primera instancia y que fuera confirmada por su superior, se corresponden con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Escuadrón Nro. 20 de Gendarmería Nacional respeten los estándares normativos que rigen la materia, pues no se venían cumpliendo adecuadamente.

En línea con la situación descripta, se encuadran las observaciones preliminares formuladas por Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU quien luego de su visita en misión oficial a distintos lugares de detención de personas afirmó que no existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables (Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils



Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018).

IV. Cabe recordar como he sostenido al expedirme en situaciones análogas a la presente que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa señalada y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso "Verbitsky" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"*, y que no debe verse en ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

de las personas" (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede *"pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal"*, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), *"invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"* (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, considero que tanto la decisión recurrida como su antecedente, además, se enmarcan dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros

Fecha de firma: 07/06/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

La resolución traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes del Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida. En efecto, los recurrentes limitaron su presentación casatoria a afirmar que la decisión era nula porque no habían sido convocados a la audiencia de habeas corpus, sin expresar cuáles eran las medidas de prueba que no pudieron presentar o que hubieran modificado lo decidido por el juez de primera instancia.

Además, alegan afectación al derecho de defensa, sin embargo omiten la circunstancia que tuvieron la oportunidad para formular su descargo tanto al deducir los recursos de apelación y casación (fs. 75/82 y 127/134, respectivamente) como ante las audiencias celebradas en el marco de los remedios interpuestos.

El resolutorio dictado por el juez federal de Salta y confirmado por la Sala I de la Cámara, no sólo resulta razonable y fundado en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación de hacinamiento denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Escuadrón Nro. 20 de Oran se ajuste a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 19384/2017/CFC1

normas constitucionales y los estándares internacionales a fin de no generarles una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

Asimismo, se valoran especialmente las medidas adoptadas en cuanto se corresponden con las Recomendaciones IV y VI emitidas por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

V. En definitiva, analizada la decisión recurrida con los parámetros esbozados en los párrafos precedentes, comparto con el voto liderante sus fundamentos relativos a que en el caso de autos la decisión traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El Señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Llegado el momento de emitir mi opinión, advierto que el impugnante sólo se ha limitado a manifestar su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el decisorio puesto en crisis, sin haber demostrado que éste carezca de los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes y que, consecuentemente, deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la propuesta de RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Servicio Penitenciario Federal; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531



in fine del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Así voto.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, este Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal, -por mayoría- sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13 y 24/13 y 42/15). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

